



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Lunes 3 de septiembre de 1951 Núm. 246

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Convenio de la «Unión Postal de las Américas y España»	4134		
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETOS de 13 de julio de 1951 por los que se autoriza a este Departamento para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de los edificios de la Guardia Civil que se citan...	4139		
DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede la nacionalidad española a don Rafael Luis Muley, súbdito marroquí...	4140		
Otro de 27 de julio de 1951 por el se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento don Antonio Gil y Sánchez Moreno...	4140		
Otro de 17 de agosto de 1951 por el que se declara en situación de jubilación al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don José Jorro Barber...	4140		
Otro de 17 de agosto de 1951 por el que se nombra Inspector General de Correos a don Marcial Mañá Moya...	4140		
Otro de 17 de agosto de 1951 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Francisco Ludevid Roca...	4141		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 13 de agosto de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José María Lacaba Plaza contra fallo de concurso para proveer vacantes de facultativos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad, convocado con fecha 15 de marzo de 1947 y rectificado en 12 de mayo siguiente...	4141		
Otra de 13 de agosto de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Guzmán González contra resolución del Ministerio del Ejército (Dirección General de Servicios) de 6 de mayo último, que le denegó beneficios de indemnización por traslado de residencia...	4141		
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 8 de agosto de 1951 por la que se declara jubilado forzoso a don Miguel Alarcón Ramos, Secretario del Juzgado de Paz de Cortes de la Frontera...	4142		
Otra de 8 de agosto de 1951 por la que se declara jubilado forzoso a don Teodoro Rodríguez Álvarez, Secretario del Juzgado de Paz de Cesuras (La Coruña)...	4142		
Otra de 10 de agosto de 1951 por la que se concede la excedencia forzosa, para cumplir deberes militares, al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Hortensio González de Pablo...	4142		
Otra de 10 de agosto de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Víctor Viñes Serrano, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones...	4142		
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
Orden de 21 de agosto de 1951 por la que se nombra Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Eugenio Rugarcía González-Chávez.	4142		
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 24 de agosto de 1951 por la que se dispone la utilización como envase único para la exportación de mandarinas, tanto por vía marítima como por vía férrea, la caja denominada «bandeja de mandarinas», con las dimensiones que se detallan...	4142		
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 30 de agosto de 1951 sobre cupos de sacrificio y precios de ganado equino...	4143		
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 14 de agosto de 1951 por la que se aprueba el expediente de obras de reparaciones urgentes en la Real Academia Española, Seminario de Lexicografía...	4143		
Otra de 11 de agosto de 1951 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario de «Dibujo» del Instituto «Lope de Vega», de Madrid, a don Francisco Pérez Lozano...	4143		
Otra de 11 de agosto de 1951 por la que se resuelve el concurso de traslado para la provisión de la cátedra del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidoro», de Sevilla...	4143		
Otra de 20 de agosto de 1951 por la que ascienden a las categorías y sueldos que se mencionan, en virtud de corrida de escalas, los señores que se citan del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.	4144		
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 11 de julio de 1951 por la que se dispone el reintegro al servicio activo de don Jesús Serrano Fernández.	4144		
Otra de 27 de julio de 1951 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía de ferrocarriles suburbanos de Málaga contra la de 2 de agosto de 1944...	4144		
ADMINISTRACION CENTRAL			
JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso de promoción para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Badajoz...	4144		
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Autorizando a «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita...	4144		
COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Relación número 111 de productos intervinientes que necesitan guía para su circulación...	4145		
AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fertilización del Tabaco.—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona tercera (provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona, Valencia y Murcia). (Continuación)...	4147		
Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Convocando concurso para la provisión de la Jefatura del Distrito Forestal de Gerona...	4148		
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Elevando a definitiva la resolución del concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento...	4148		
(Universidad de Barcelona).—Anunciando concurso-oposición para la provisión de dos plazas de Médicos de guardia para el Servicio de Medicina de Urgencias y dos para el Servicio de Toco-Ginecología de Urgencias vacantes en esta Facultad de Medicina...	4148		
Tribunal del concurso-oposición convocado para proveer plazas de Profesores especiales numerarios de «Solfeo», vacantes en el Conservatorio de Música y Declamación de Sevilla.—Transcribiendo el programa y cuestionario que ha de regir en la oposición convocada para proveer plazas de Profesores especiales de «Solfeo» vacantes en el Conservatorio de Música y Declamación de Sevilla, y convocando a los opositores para comienzo de ejercicios.	4148		
OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando las vacantes que se citan, correspondientes al Personal Facultativo de este Ministerio...	4148		
Dirección General de Obras Hidráulicas.—Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a «Fianzas y Construcciones, S. A.»...	4148		
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Convenio de la «Unión Postal de las Américas y España».

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 9 de noviembre de 1950 los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios que se mencionan a continuación, el Convenio de la «Unión Postal de las Américas y España», cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Brasil, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Madrid, capital de España; en virtud del artículo 22 del Convenio Postal de las Américas y España firmado en Río de Janeiro (Brasil) el 25 de septiembre de 1946, y en ejercicio del derecho que les concede el Convenio de la Unión Postal Universal, e inspirándose en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes, en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han determinado celebrar, «ad referendum», el Convenio siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Unión Postal de las Américas y España

Los países contratantes, de acuerdo con la precedente declaración, constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2.º

Uniones restringidas

Los países contratantes, ya sea por su situación limítrofe o por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio o los Acuerdos especiales celebrados por este Congreso.

ARTICULO 3.º

Tránsito libre y gratuito

1. La gratuidad del tránsito territorial, fluvial y marítimo es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a conducir en los buques de su matrícula o bandera, sin cargo alguno, para los países contratantes, toda la correspondencia que éstos expidan con cualquier destino. Sin embargo, esta gratuidad de tránsito no será aplicada a las posteriores transmisiones marítimas de correspondencia con destino a un tercer país que no sea miembro de la Unión Postal de las Américas y España, en los casos en que sea necesario un reembarque o transbordo u origine gastos justificados de manipulación.

2. Asimismo, cuando para el transporte ulterior de los despachos cerrados se requieran servicios de Administraciones extranjeras, podrán percibirse de las de origen las mismas cantidades que estén obligadas a pagar por ese concepto.

3. En los casos de reencaminamiento, los países contratantes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos más rápidos que utilicen para sus propios envíos.

ARTICULO 4.º

Convenio y Acuerdo de la Unión.—Objetos de correspondencia

1. Las disposiciones de este Convenio y su Reglamento de Ejecución regularán, en todo lo previsto, los servicios relativos a objetos de correspondencia.

2. Los demás servicios se regirán por los Acuerdos de esta Unión, por los que sobre el particular firmaren entre sí los países o, en su defecto, por los de la Unión Postal Universal.

3. La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para el uso de ciegos, muestras de mercaderías, pequeños paquetes y fonopostales.

4. El intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

ARTICULO 5.º

Tarifas

1. La tarifa de portes y derechos postales aplicable a los objetos de correspondencia del servicio interior de cada país, regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal de las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá esta última.

2. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interior.

3. Para los pequeños paquetes regirá la tarifa que determina el artículo 6.º de este Convenio.

ARTICULO 6.º

Pequeños paquetes

1. En el servicio facultativo de «pequeños paquetes» a que hace referencia el artículo 4.º de este Convenio, cada envío de dicha clase que se curse no podrá pesar más de un kilogramo ni contener objetos cuyo valor mercantil, en la localidad en que fueren entregados al correo, exceda del de 50 francos oro, o su equivalente en la moneda del país de origen.

2. Las Administraciones que presten el servicio de pequeños paquetes, regulado por el Convenio Universal, no estarán obligadas a observar en sus relaciones recíprocas cualquier disposición opuesta a las respectivas estipulaciones de dicho Convenio.

3. Los pequeños paquetes intercambiados entre los países que integran la Unión Postal de las Américas y España serán franqueados de conformidad con la tarifa adoptada en cada país para este mismo servicio, siempre que no exceda de la establecida en la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá esta última.

4. Las Administraciones de destino podrán someter a la fiscalización aduanera los pequeños paquetes, de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna.

5. Las Administraciones de los países de destino podrán percibir de los destinatarios de pequeños paquetes:

a) Una cuota de 40 céntimos de franco oro, como máximo, por las operaciones, formalidades y tramitaciones inherentes al despacho aduanero.

b) Una cuota, que no excederá de 15 céntimos de franco oro, por la entrega de cada objeto, que será elevada hasta 30 céntimos de franco oro, como máximo, en el caso de entrega a domicilio.

6. Cuando los pequeños paquetes fueren considerados por la Aduana del país de destino como exentos del pago de derechos aduaneros, no serán aplicables las cuotas de entrega previstas en el inciso b) del párrafo 5, que precede.

ARTICULO 7.º

Valores declarados

1. Las Administraciones que convengan en realizar el servicio de valores declarados se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) La tasa y derechos aplicables a los envíos con decla-

ración de valor deberán percibirse por anticipado y se compondrán:

1.º Para las cartas: del porte y del derecho fijo aplicable a una carta certificada del mismo peso.

2.º Para las cajas: de un porte de 16 céntimos de franco oro o su equivalente en la moneda del país de origen por cada 50 gramos o fracción, con peso máximo de un kilogramo, y con un mínimo de 80 céntimos de franco oro además del derecho común de certificado, y sin que sus dimensiones puedan exceder de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

3.º Tanto las cartas como las cajas abonarán un derecho de seguro de 50 céntimos de franco oro por cada 300 francos oro o fracción del valor declarado.

b) Las Administraciones tendrán la facultad de limitar la declaración de valor en los envíos que admitan a un importe que no podrá ser inferior a 2.000 francos oro o a la cifra fijada en su servicio interno cuando ésta sea inferior a dicha cantidad.

2. Las Administraciones signatarias que se hayan adherido y ratificado el Acuerdo relativo a Cartas y Cajas con valor declarado de la Unión Postal Universal, ejecutarán el intercambio de estos envíos con sujeción a las disposiciones contenidas en aquél y su Reglamento de Ejecución.

3. Sin embargo, las Administraciones no comprendidas en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, y que no aceptaren ejecutar el servicio de que se trata sobre la base del presente Convenio, podrán concertar acuerdos bilaterales para su ejecución.

ARTICULO 8.º

Cupones-respuesta

1. En el régimen de la Unión Postal de las Américas y España, el precio de venta al público de los cupones-respuesta será determinado por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior al equivalente de 15 céntimos de franco oro en la moneda del país que efectúe la venta.

2. Cada cupón es canjeable, en cualquiera de los países que integran la Unión, por un sello o sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo originaria de ese mismo país con destino a otro de la Unión. El plazo de validez de los cupones es ilimitado.

3. Los cupones-respuesta se imprimirán por la Oficina Internacional de Montevideo y serán suministrados a las Administraciones de la Unión a precio de coste.

4. En los ajustes de cuentas entre las Administraciones, el valor de los cupones-respuesta será calculado a razón de 15 céntimos de franco oro por unidad.

5. Cuando, en las relaciones entre dos Administraciones, el saldo anual no sea superior a 10 francos oro, la Administración deudora quedará exenta de cualquier pago.

6. Las Administraciones tienen la facultad de no encargarse de la venta de cupones-respuesta, siendo el canje, sin embargo, obligatorio.

7. Cuando la liquidación de las cuentas a que diere lugar el intercambio de cupones-respuesta americanoespañoles no se efectúe directamente entre las Administraciones interesadas, la Oficina Internacional de Montevideo actuará como intermediaria. En este caso formulará anualmente un estado de Administraciones deudoras y acreedoras, en forma similar a lo establecido en las respectivas disposiciones de la Unión Postal Universal.

8. Con el fin de que el expedidor de una carta pueda abonar en origen el franqueo de la contestación por vía aérea, se establece facultativamente un procedimiento que así lo permite.

9. A tal respecto, el remitente satisfará en la Oficina de procedencia la sobretasa correspondiente al franqueo de una carta aérea del peso que solicite, así como los derechos del franqueo ordinario certificado en su caso, según la tarifa que rija en el país de origen e inmediatamente se consignará en la cubierta del sobre la mención de PAGADA RESPUESTA AEREA

..... GRAMOS

10. La Oficina de destino, previa presentación del sobre, adherirá en la cubierta de la carta respuesta los sellos del franqueo o las marcas sustitutivas de los mismos.

11. Cada país, exigirá el depósito simultáneo de los sobres de origen y de los envíos de correspondencia que hayan de ser franqueados a cambio de los mismos.

12. Si el destinatario se negara a entregar el sobre, extenderá el impreso número 1, en el que consignará: la procedencia de la carta, su nombre y el importe adherido a la respuesta. Una vez firmado, lo entregará en la Oficina de Correos, la cual—después de comprobar los datos—inutilizará el sobre.

13. Las cuentas se formalizarán en idéntica forma que las correspondientes a los cupones-respuesta, sirviendo de justificantes los sobres y los impresos número 1, y se liquidarán siempre por el importe total. A tales fines, las Administraciones de destino cargarán en estas cuentas el importe del franqueo de las cartas-respuesta, aplicando su tarifa ordinaria, la sobretasa aérea y, en su caso, el derecho de certificado.

14. El total de estas cuentas, en moneda del país destinatario, se convertirá en francos oro.

ARTICULO 9.º

Objetos rezagados

Facultativamente se establece que los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia serán devueltos a origen exentos de pago de derecho alguno, tanto de los de Aduana como de los postales.

ARTICULO 10.

Correspondencia certificada.—Responsabilidad

1. Los objetos a que se refiere el artículo 4.º podrán ser expedidos con el carácter de certificado, mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del país de origen, salvo que fuere más elevado que el que se aplique según el Convenio de la Unión Postal Universal, en cuyo caso registrá este último.

2. Las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo objeto certificado, excepto en los casos de fuerza mayor. El remitente tendrá derecho a una indemnización de 10 francos oro o su equivalencia en la moneda del país que deba hacerla efectiva, pudiendo, no obstante, reclamar una indemnización menor.

3. Quedarán las Administraciones relevadas de responsabilidad por la pérdida de objetos certificados cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones del Convenio de la Unión Postal Universal o esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o de destino, siempre que dichos países lo hayan comunicado debidamente por la vía usual.

ARTICULO 11

Reclamaciones

1. La reclamación o la solicitud de informe, las peticiones de devolución o de cambio de dirección con respecto a cualquier envío, darán lugar al cobro de un derecho igual al que tengan establecido en su régimen interno los países contratantes, excepto cuando este derecho sea superior al establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal, en cuyo caso registrá éste. Una misma tasa se aplicará a varios envíos de un mismo remitente para un mismo destinatario, cuando aquéllos hayan sido impuestos simultáneamente.

2. Cuando la reclamación o la solicitud de informe deba, a petición del interesado, ser transmitida por vía aérea, ello dará lugar, además, a la percepción de la sobretasa aérea correspondiente o al duplo de ésta, si la respuesta ha de ser expedida por la misma vía. En ambos casos, el importe de la sobretasa quedará totalmente a beneficio de la Administración que lo perciba. Si se solicita el empleo de la vía telegráfica, se percibirá la tasa del telegrama, además del derecho establecido y del valor de la respuesta pagada telegráfica, si el interesado solicita que el informe le sea suministrado por telegrafo.

ARTICULO 12.

Objetos sujetos al pago de derechos de Aduana

Los objetos sujetos al pago de derechos de Aduana se admitirán de conformidad con las prescripciones establecidas en el Convenio de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 13.

Peso y dimensiones

1. Los límites de peso y las dimensiones de los objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso podrá alcanzar a 5 kilogramos, o hasta 10 cuando se trate de obras de un solo volumen. Sin embargo, se aceptarán envíos con peso mayor de 5 y hasta 10 kilogramos, aun tratándose de obras de un solo volumen, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

2. Los envíos en forma de rollo, siempre que se trate de objetos indivisibles, podrán medir, sumada su longitud con el

diámetro de ambas bases, hasta 120 centímetros, sin que la dimensión mayor pueda exceder de 100 centímetros.

ARTICULO 14.

Franquicia de porte

1. Las Partes contratantes convienen en conceder franquicia de porte en el servicio interno y en el servicio americano-español:

a) A la correspondencia relativa al servicio postal cambiada entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, entre estas Administraciones y la Oficina Internacional de Montevideo, entre las mismas Administraciones y la Oficina de Transbordos de Panamá, entre esta última y la referida Oficina Internacional, entre las oficinas postales de los países americanoespañoles y entre estas oficinas y las Administraciones postales de los aludidos países.

b) A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países signatarios.

c) A la correspondencia oficial que los Cónsules y los Vicecónsules, cuando se hallaren en funciones de Cónsules, remitan a sus respectivos países; a la que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del país en que estuvieren acreditados, y a la que crucen con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad.

d) Gozarán de franquicia de porte los diarios, publicaciones periódicas, libros, folletos y otros impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de Correos de la Unión Postal de las Américas y España, así como los que se remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países que integran esta Unión.

e) A la correspondencia oficial que expida y reciba la Unión Panamericana de Washington.

2. La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo anterior podrá ser expedida con carácter certificado, exenta del pago del derecho respectivo, pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3. La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los países de la Unión Postal de las Américas y España que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el país de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

4. Gozará, asimismo, de franquicia de porte la correspondencia de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituidas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones Panamericanas y Universales vigentes.

5. El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones tendrá el carácter de reciprocidad entre los países contratantes y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, de conformidad con lo determinado en el artículo 107 del Reglamento de Ejecución. Estas valijas gozarán de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

6. La franquicia de que trata el presente artículo no alcanza al servicio aéreo ni a los demás servicios especiales existentes en el régimen americanoespañol o en el interno de los países contratantes.

ARTICULO 15.

Reducción de tasas

Los envíos que contengan objetos de correspondencia—con excepción de los pequeños paquetes—que intercambien las Direcciones de las escuelas de los países de la Unión Postal de las Américas y España o los alumnos de las mismas por intermedio de sus Directores, podrán gozar, siempre que exista reciprocidad, de una tarifa equivalente al 50 por 100 de la ordinaria cuando su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las demás condiciones que correspondan a su clasificación postal.

ARTICULO 16.

Cartas y tarjetas-respuesta

1. Con el fin de facilitar el pedido de mercaderías o solicitudes de catálogos, precios y otros informes, las Administraciones podrán establecer, mediante acuerdo recíproco, el servicio de cartas y tarjetas-respuesta, sujeto a las mismas tasas de porte ordinario y tasas aéreas combinadas o sobretasas aéreas de la correspondencia usual.

2. Las cartas y tarjetas-respuesta serán devueltas a los remitentes, ya sea por vía ordinaria, ya sea por vía aérea.

ARTICULO 17.

Servicios especiales

Las Altas Partes contratantes podrán, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, hacer extensivos a los demás países de la Unión Postal de las Américas y España los servicios postales que presten o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

ARTICULO 18.

Idioma oficial

Se adopta el español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de Correos. No obstante, los países cuyo idioma no fuese aquél podrán usar el propio.

ARTICULO 19.

Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito

Las Administraciones de los países contratantes estarán obligadas a prestarse entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países.

ARTICULO 20.

Protección e intercambio de funcionarios postales

1. Las Administraciones de los países contratantes proporcionarán toda clase de facilidades a los funcionarios que una de dichas Administraciones acuerde enviar a cualquier otra para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

2. Las Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo, se pondrán de acuerdo para efectuar entre ellas el intercambio de funcionarios. No obstante lo establecido precedentemente, las Administraciones podrán también acordar el envío de funcionarios con fines de aprendizaje o de instrucción, sin que para ello sea indispensable el intercambio de éstos.

3. Asimismo, las Administraciones podrán enviar, por el tiempo indispensable y con cargo a los gastos especiales de la Oficina, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales a la Oficina de Montevideo, cuando ésta lo requiera en casos notoriamente justificados.

4. Una vez convenidos entre dos o más Administraciones el intercambio o envío unilateral de funcionarios previstos en los párrafos anteriores, acordarán aquéllas la forma en que deban sufragarse los gastos correspondientes y, cuando lo considere necesario, a iniciativa y por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTICULO 21.

Oficina Internacional de Transbordos

1. Queda subsistente en la República de Panamá una Oficina Internacional de Transbordos, a la cual corresponde recibir y reexpedir todos los despachos postales, originarios de las Administraciones de la Unión que no dispongan de servicios propios en el Istmo y que transitando por él den lugar a operaciones de transbordo.

2. La expresada Oficina funcionará de acuerdo con el Reglamento concertado entre la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y la Administración Postal de Panamá.

3. Este Reglamento será revisado en cada Congreso por una Comisión compuesta por el Director de la Oficina Internacional de Montevideo, por el Delegado de Panamá y los Delegados de las Administraciones usuarias del servicio que quieran estar representadas en la misma.

4. Las reformas que en cualquier tiempo deban introducirse en el Reglamento aludido se someterán por las Administraciones interesadas a la consideración de la Oficina Internacional de Montevideo para que, por su mediación, se propongan a la Administración Postal de Panamá.

5. La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, con sede en Montevideo, a la cual incumbe, además, actuar como mediadora y asesora en

cualquier divergencia que surja entre la Administración Postal de Panamá y los países que utilicen los servicios de la Oficina mencionada.

6. El personal adscrito al servicio de la Oficina será designado por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y tendrá carácter inamovible, conforme con las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina. Tendrá también los mismos derechos y obligaciones que las leyes postales de la República de Panamá dispongan o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pensiones para los empleados de Correos.

7. Los gastos que demande el sostenimiento de esta Oficina quedarán a cargo de los países que utilicen sus servicios, repartidos aquéllos proporcionalmente al número de valijas propias que intercambien por su mediación. La Administración de Panamá adelantará las cantidades necesarias para mantener regularmente los servicios de la Oficina. Dichas cantidades se reintegrarán trimestralmente por cada Administración interesada, pero los pagos que no se produzcan dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la Administración deudora reciba la cuenta que le formule la Oficina Internacional de Transbordos, devengarán en favor de aquella Administración un interés anual del 5 por 100.

ARTICULO 22

Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes será resuelto por juicio arbitral que se tramitará en la forma dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios y, llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 23

Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España

1. Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España funciona en Montevideo, bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina central que sirve como órgano de estudio, relación, información y consulta de los países de la Unión.

2. Esta Oficina se encargará:

a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal americanoespañol.

b) De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas.

c) De emitir, por propia iniciativa, o a petición de cualesquiera de las Administraciones de los países signatarios, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión Postal de las Américas y España.

d) De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las Actas del Congreso que puedan formularse y de notificar los cambios que fueren adoptados.

e) Sugerir proposiciones, a ser posible con seis meses de antelación a su fecha, para los Congresos y Conferencias de la Unión en lo relativo a la organización y dotación de la Oficina, y a cuanto se relacione con la mayor eficiencia de aquélla, informando de su gestión desde el último Congreso.

f) De informar sobre los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que le sean comunicadas por las mismas a título informativo.

g) De formular el resumen de la estadística postal americanoespañola, de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada Administración, para lo cual remitirá a las Administraciones un formulario con el requerimiento completo y detallado de los datos estadísticos postales, de conformidad a un plan científico y racional.

h) De formar un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo tercero.

i) De publicar la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los países interesados, con las respectivas equivalencias en francos oro.

j) De redactar y distribuir anualmente entre los países de

la Unión Postal de las Américas y España una Memoria de los trabajos que realice.

k) De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países contratantes y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto la Oficina Internacional estará siempre a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos americanoespañol.

l) De intervenir y colaborar en la organización y realización de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España.

m) De la distribución, entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, de las leyes y reglamentos postales de cada una, teniendo en consecuencia dichas Administraciones la obligación de proporcionar a la mencionada Oficina veinticinco ejemplares de las expresadas leyes y reglamentos.

n) De organizar una Sección especial, encargada de la colección de los sellos que remitan las Administraciones en cumplimiento del artículo 119, párrafo 2, inciso k), del Reglamento de Ejecución, y de centralizar las informaciones filatélicas de los países de la Unión Postal de las Américas y España.

o) De intervenir a título de administración compensadora en la liquidación de cuentas postales, a petición de las Administraciones interesadas.

p) De confeccionar la insignia postal internacional de la Unión Postal de las Américas y España, consistente en un distintivo para uso personal de los funcionarios de las Administraciones adheridas a la Unión.

q) De la impresión y suministro de cupones-respuesta que dispone el artículo octavo, párrafo 3.

3. La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, publicará, además, de acuerdo con los datos proporcionados por las Administraciones, una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución del Convenio y de su Reglamento, en cada país, que interesen especialmente al servicio postal americanoespañol.

4. La misma Oficina publicará, también, recopilaciones análogas concernientes a la ejecución de los Acuerdos de encomiendas y giros postales.

5. Los gastos especiales que demande la formación de la Memoria anual y el cuadro o informaciones sobre comunicaciones postales de los países contratantes, y los que se produzcan con motivo de la reunión de los Congresos o Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países, de acuerdo con los grupos establecidos en el artículo 116 del Reglamento de Ejecución.

6. Los gastos que se relacionen con la celebración de los expresados Congresos y Conferencias serán fijados, en cada ocasión, por la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo.

7. La Dirección General de Correos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y le hará los anticipos que ésta necesite.

8. Las cantidades adelantadas por la Administración del Uruguay en concepto de anticipos, a que se refiere el párrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de seis meses a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Dirección General de Correos del Uruguay. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de 5 por 100 al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

9. Los países contratantes se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender mensualmente el pago de las cuotas que les corresponda sufragar.

ARTICULO 24

Congresos

1. Los Congresos se reunirán, a más tardar, dos años después de la celebración de cada Congreso Postal Universal. Sin embargo, si el intervalo entre estos últimos se extendiere más allá de cinco años, las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España podrán concertar, por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo y por unanimidad de votos, una reunión eventual.

2. Cada Congreso fijará el lugar en que deba realizarse la reunión siguiente.

3. Las deliberaciones de cada Congreso se registrarán por el Re-

glamento aprobado por el anterior, sin perjuicio de las modificaciones que durante su curso puedan introducirse,

ARTICULO 25

Votos del Congreso

Los países contratantes informarán a la Oficina Internacional de Montevideo, con tres meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos países los votos y recomendaciones del último Congreso.

ARTICULO 26

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo de los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tenga fuerza ejecutiva, deberán obtener unanimidad de votos las modificaciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 14, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31 y 32; dos terceras partes de votos para el artículo 25, y simple mayoría para los demás.

ARTICULO 27

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las Altas Partes contratantes, aun aquellas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 28

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la legislación interna

1. Todos los asuntos que se relacionen con el intercambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Convenio, se sujetarán a las disposiciones del Convenio de la Unión Postal Universal y su Reglamento.

2. La legislación interior de los países signatarios se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto en ambos Convenios. Sin embargo, en este caso, las Administraciones podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen convenientes por medio de correspondencia o, si fuere necesario, ajustando un Acuerdo especial.

ARTICULO 29

Proposiciones para los Congresos Universales

Todos los países que forman la Unión Postal de las Américas y España se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con seis meses de anticipación a la fecha en que deban celebrarse.

ARTICULO 30

Unidad de acción en los Congresos Postales Universales

Los países signatarios del Convenio Postal Américoespañol que hubiesen ratificado el mismo o lo hubieren puesto en vigencia administrativamente, se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales, para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España y para que voten también de acuerdo con estos postulados, exceptuándose tan sólo los casos en que las proposiciones a debate afecten exclusivamente a los países proponentes.

ARTICULO 31

Conferencias previas

1. Para los efectos del artículo anterior, los Delegados de los países que integran la Unión Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de la inauguración de los mismos, para celebrar una conferencia previa en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.

2. Con la debida anticipación a la reunión de los Congresos Universales, la Oficina Internacional de Montevideo invitará a las Administraciones signatarias para celebrar la conferencia previa a que alude el párrafo anterior, debiendo organizarla

y estar presente en ella el Director de la Oficina Internacional de Montevideo, con el personal de la misma que considere necesario.

ARTICULO 32

Nuevas adhesiones

En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo y el Gobierno del país interesado, determinará el grupo en el cual debe ser aquél incluido, a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 33

Vigencia y duración del Convenio y depósito de las ratificaciones

1. El presente Convenio empezará a regir el día 1 de julio de 1951, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes contratantes el derecho de retirarse de esta Unión mediante aviso, dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Madrid, capital de España, en el más breve plazo posible, procurándose que sea antes de la vigencia del Convenio y Acuerdo a que refieren, y de cada una de aquéllas se levantará el Acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de España, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones del Convenio Postal de las Américas y España, suscrito en Río de Janeiro, Brasil, el 25 de septiembre de 1946.

4. En el caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hayan ratificado.

Los países contratantes podrán ratificar el Convenio y los Acuerdos, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, su aprobación sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados suscriben el presente Convenio en la ciudad de Madrid, capital de España, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

POR ARGENTINA:

Hugo M. C. Albónico.
Ricardo Néstor García.

POR BOLIVIA:

José Liévana Forraстал.
Rafael Barrientos.

POR CANADÁ:

Walter J. Turnbull.
A. Gagnon.
H. N. Pearl.

POR COLOMBIA:

Efraín Casas Manrique.
Manuel Buenahora.

POR COSTA RICA:

Fernando Acosta Sandoval.

POR CUBA:

Enrique Sabas Alomá.
Angel Torrademé Balado.
Conrado Almíñaque Agüdo.
Ulises Valdés Llansó.

POR CHILE:

Luis Campos Vázquez.
Miguel A. Parra.

POR ECUADOR:

José Rumazo.
Augusto Arias Robalino.

POR EL SALVADOR:

Antonio Alvarez Vidaurra.

POR ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel.
Manuel González González.
Mariano Vidal Tolosana.
José Luis Campos Salcedo.
Elias Urdangarain Bernach.
Carlos Guardojo Martín.
Luis Manso Cañellas.
José María Francés Alonso.
Francisco Merlo Calvo.

POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

John M. Redding.
John J. Guillen.
Edward J. Mahoney.

POR ESTADOS UNIDOS DE BRASIL:

Landry Salles Goncalves.
José Luis Ribeiro Simico.
Luis Bastian Pinto.

POR ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

Francisco Vélez Salas.
David Ramírez León.

POR GUATEMALA:

POR HAITÍ:

Arnul Saint-Rome.

POR HONDURAS:

Juan B. Valladares.
Juan de Olozaga.

POR MÉXICO:

POR NICARAGUA:

Andrés Vega Bolaños.

POR PANAMÁ:

Carlos Ortiz R.

POR PARAGUAY:

José María Gubetich.

POR PERÚ:

Alberto Elguera Pro.

POR REPÚBLICA DOMINICANA:

Elias Brache Hijo,
Nelson W. Mejía.

POR URUGUAY:

Alcides V. Perera,
Fernando Abdala.

POR HAITÍ:

Arnul Saint-Rome.

POR HONDURAS:

Juan B. Valladares,
Juan de Olózaga.

POR MÉXICO:

POR NICARAGUA:

Andrés Vega Bolaños.

POR PANAMÁ:

Carlos Ortiz R.

POR PARAGUAY:

José María Gubetich.

POR PERÚ:

Alberto Elguera Pro.

POR REPÚBLICA DOMINICANA:

Elias Brache Hijo,
Nelson W. Mejía.

POR URUGUAY:

Alcides V. Perera,
Fernando Abdala.**PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO**

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el VI Congreso Postal Américoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

La República de Panamá hace una reserva transitoria al artículo tercero del Convenio en cuanto se refiere a buques que no transporten su propia correspondencia, hasta tanto se encuentre en condiciones legales que le permitan darle efectivo cumplimiento.

II

Los Estados Unidos de América formulan una reserva respecto al artículo quinto, «Tarifas», en el sentido que no puede dar cumplimiento a las estipulaciones contenidas en él.

III

Los Estados Unidos del Brasil formulan una reserva en el sentido de que no aplicarán la limitación de valor en el servicio de «pequeños paquetes».

IV

El Canadá formula una reserva en el sentido de que no puede aceptar las disposiciones de los incisos d) y e) del párrafo uno del artículo 14 y de los párrafos tres y cuatro del mismo artículo.

V

Con relación al artículo 30 del Convenio, el Canadá, los Estados Unidos de América y los Estados Unidos del Brasil se reservan completa libertad de acción en los Congresos de la Unión Postal Universal.

Madrid, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

POR ARGENTINA:

Hugo M. C. Albónico,
Ricardo Néstor García.

POR BOLIVIA:

José Liévana Forrastal,
Rafael Barrientos.

POR CANADÁ:

Walter J. Turnbull,
A. Gagnon,
H. N. Pearl.

POR COLOMBIA:

Efraín Casas Manrique,
Manuel Buenahora.

POR COSTA RICA:

Fernando Acosta Sandobal.

POR CUBA:

Enrique Sabas Alomá,
Ángel Torrademé Balado,
Conrado Almíñaque Agudo,
Ulises Valdés Llansó.

POR CHILE:

Luis Campos Vázquez,
Miguel A. Parra.

POR ECUADOR:

José Rumazo,
Augusto Arias Robalino.

POR EL SALVADOR:

Antonio Alvarez Vidaurre.

POR ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel,
Manuel González González,
Mariano Vidal Tolosana,
José Luis Campos Salcedo,
Elias Urdangarain Bernach,
Carlos Guardiola Martín,
Luis Manso Cafiellas,
José María Francés Alonso,
Francisco Merlo Caño.

POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

John M. Redding,
John J. Gillen,
Edward J. Mahoney.

POR ESTADOS UNIDOS DE BRASIL:

Landry Salles Goncalves,
José Luis Ribeiro Samico,
Luís Bastian Pinto.

POR ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

Francisco Vélez Salas,
David Ramírez León.

POR GUATEMALA:

POR HAITÍ:

Arnul Saint-Rome.

POR HONDURAS:

Juan B. Valladares,
Juan de Olózaga.

POR MÉXICO:

POR NICARAGUA:

Andrés Vega Bolaños.

POR PANAMÁ:

Carlos Ortiz R.

POR PARAGUAY:

José María Gubetich.

POR PERÚ:

Alberto Elguera Pro.

POR REPÚBLICA DOMINICANA:

Elias Brache Hijo,
Nelson W. Mejía.

POR URUGUAY:

Alcides V. Perera,
Fernando Abdala.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los treinta y tres artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza. MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

DECRETOS de 13 de julio de 1951 por los que se autoriza a este Departamento para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de los edificios de la Guardia Civil que se citan.

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de varios edificios destinados a acuartelamiento de la Guardia Civil en distintas localidades, y apreciándose cumplidos en los mismos los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), que hace extensivos a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de los siguientes edificios destinados a acuartelamiento de la Guardia Civil: uno en Leganés (Madrid), con presupuesto de seiscientos cincuenta y seis mil setecientas noventa y dos pesetas con cuarenta y cuatro céntimos y aportación municipal de sesenta y cuatro mil pesetas, y otro en El Burgo (Málaga), con presupuesto de seiscientos treinta y ocho mil quinientas diecisiete pesetas con diecisiete céntimos y aportación municipal de sesenta y cuatro mil pesetas. Todos ellos con sujeción a los respectivos proyectos formalizados por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De cada una de las sumas indicadas en el artículo anterior, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará, con el interés legal correspondiente, el cincuenta por ciento del que se resarcirá en veinte anualidades, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen alguno el cuarenta por ciento, reembolsándose de él en un plazo idéntico y

sucesivo del anterior, imputándose estas cuotas amortizadoras a la consignación figurada en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para la construcción de cuarteles de la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo tercero.—El diez por ciento de cada uno de los presupuestos indicados en el artículo primero de este Decreto, de aportación inmediata por el Estado, se cargarán a la titulación figurada en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del presupuesto ordinario vigente.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que pueda adjudicar estas obras al Servicio Militar de Construcciones, sin seguir las formalidades de subasta, por ser de las comprendidas en el apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres que creó dicho Servicio, y en el Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos setenta y ocho), que las declara de interés nacional.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de varios edificios destinados a acuartelamiento de la Guardia Civil en distintas localidades, y apreciándose cumplidos en los mismos los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), que hace extensivos a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de los siguientes edificios destinados a acuartelamiento de la Guardia Civil: uno en Alburquerque (Badajoz), con presupuesto de tres millones doscientas noventa y ocho mil novecientas noventa pesetas con noventa y cinco céntimos y aportación municipal de trescientas veinte mil pesetas; otro en Ahigal (Cáceres), con presupuesto de seiscientos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y nueve pesetas con veintidós céntimos y aportación municipal de sesenta y cuatro mil pesetas, y otro en Villanueva de Alcorón (Guadalajara), con presupuesto de seiscientos cincuenta y seis mil setecientos dos pesetas con diecisiete céntimos y aportación municipal de sesenta y cuatro mil pesetas. Todos ellos con sujeción a los respectivos proyectos formalizados por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De cada una de las sumas indicadas en el artículo anterior, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará, con el interés legal correspondiente el cincuenta por ciento, del que se resarcirá en veinte anualidades, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen alguno el cuarenta por ciento, reembolsándose de él en un plazo idéntico y sucesivo del anterior, imputándose estas cuotas amortizadoras a la consignación figurada en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para la construcción de cuarteles de la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo tercero.—El diez por ciento de cada uno de los presupuestos indicados en el artículo primero de este

Decreto, de aportación inmediata por el Estado, se cargarán a la titulación figurada en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del presupuesto ordinario vigente.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que pueda adjudicar estas obras al Servicio Militar de Construcciones, sin seguir las formalidades de subasta, por ser de las comprendidas en el apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres que creó dicho Servicio, y en el Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos setenta y ocho), que las declara de interés nacional.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 13 de julio de 1951 por el que se concede la nacionalidad española a don Rafael Luis Muley, súbdito marroquí.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Rafael Luis Muley, súbdito marroquí y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 27 de julio de 1951 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento don Antonio Gil y Sánchez Moreno.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo a los artículos ochenta y siete y ochenta y ocho del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, dictado para aplicación de la Ley de Bases de veintidós de julio del mismo año, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Antonio Gil y Sánchez Moreno, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, debiendo causar baja en el servicio activo el día doce de agosto próximo, en que cumple la edad reglamentaria al efecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 17 de agosto de 1951 por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don José Jorro Barber.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos

veintiséis y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don José Jorro Barber, que cumple la edad reglamentaria el día veinte de agosto del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

DECRETO de 17 de agosto de 1951 por el que se nombra Inspector General de Correos a don Marcial Martí Moya.

Vacante por jubilación el cargo de Inspector general de Correos, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Inspector general de Correos, con el haber anual de veintisiete mil trescientas pesetas, al Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Técnico de Correos, don Marcial Martí Moya, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de trece de julio de mil novecientos cincuenta y quince de marzo del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

DECRETO de 17 de agosto de 1951 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Francisco Ludevid Roca.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad del día veintuno de agosto del año actual, a don Francisco Ludevid Roca, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo, en vacante producida por jubilación de don José Jorro Barber.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de agosto de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José María Lacaba Plaza contra fallo del concurso para proveer vacantes de facultativos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad, convocado con fecha 15 de marzo de 1947 y rectificado en 12 de mayo siguiente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José María Lacaba Plaza, contra fallo del concurso para proveer vacantes de facultativos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad, convocado con fecha 15 de marzo de 1947 y rectificado en 12 de mayo siguiente; y

Resultando que con fecha 28 de julio se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la resolución del concurso para proveer vacantes de Médicos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad en Madrid (capital), convocado en 15 de marzo anterior; y que el Médico colegiado número 5.868, perteneciente al Escalafón del Grupo Libre, don José María Lacaba Plaza, interpuso dentro del plazo establecido la reclamación prevista en el mismo acuerdo impugnado, alegando que sustancialmente la provisión de las vacantes no se había ajustado a las normas contenidas en el artículo 106 del texto refundido de las disposiciones relativas al Seguro de Enfermedad aprobado en 19 de febrero de 1946, ya que existían Médicos a quienes se les había adjudicado plaza por pertenecer a la «Obra Sindical 18 de Julio» y no formaban parte de esta escala legalmente, ocurriendo lo mismo con los concursantes procedentes del escalafón de Médicos de Sociedades;

Resultando que fué denegado el referido recurso, porque se estimó que el concurso había sido resuelto conforme a los preceptos aplicables, y el reclamante quedó excluido por haber cubierto vacantes únicamente hasta el número 130 de la escala del Grupo Libre, y tener el señor Lacaba el número 136 de la misma, añadiendo el acuerdo denegatorio que contra el mismo no había recurso alguno ante el Ministerio; por lo que el interesado formuló

en el plazo de treinta días recurso de agravios al amparo del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, manifestando, en síntesis, que no se habían hecho públicas las listas de médicos de la «Obra 18 de Julio», y por ello entiende que se ha otorgado preferencia indebida a determinados concursantes que cita, toda vez que no pueden formar parte de ese escalafón legalmente, y que con respecto a los Médicos de Sociedades, también se ha dado preferencia a algunos, que relaciona, los cuales no tienen derecho superior al del recurrente por no haber hecho pública su pertenencia a dicha escala de Sociedades. Además, estima que la circunstancia de no haber sido cubiertas todas las plazas convocadas vulnera la Orden de convocatoria;

Resultando que la Dirección General de Previsión ha propuesto, en su informe, la desestimación del recurso por entender que la adjudicación de las plazas se ha hecho conforme al citado artículo 106 del texto refundido del Seguro de Enfermedad, de 19 de febrero de 1946; y que remitido el expediente al Consejo de Estado, la Sección de Agravios solicitó el envío de los antecedentes que sirvieron de base para la resolución del concurso, devolviéndose a dicho Cuerpo Consultivo, con las escalas tenidas en cuenta, la selección de los concursantes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales, excepto la interposición del recurso de reposición previsto en la Ley de 18 de marzo de 1944;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, previa a la cuestión de fondo planteada en este recurso, es la relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley creadora de esta jurisdicción para que pueda entenderse aquél idóneamente interpuesto; y en el caso presente hay que observar que el recurrente, una vez reclamado en alzada ante el Ministerio el acuerdo de la Dirección General de Previsión resolutorio del concurso impugnado, no formuló el recurso de reposición establecido, como condición inexcusable en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ante la propia autoridad que dictó la resolución definitiva ministerial, única recurrible en esta vía, sino que presentó directamente el recurso de agravios, como omi-

sión del aludido requisito, sin duda, por interpretar erróneamente las últimas palabras del acuerdo ministerial citado, las cuales advertían la inexistencia de ulterior recurso ante el Ministerio;

Considerando que, según tiene declarado esta jurisdicción, la circunstancia de que haya de interponerse algún otro recurso antes del previo de reposición que exige la Ley de 18 de marzo de 1944, para que se entiendan agotados los recursos ordinarios y se abra la vía de agravios, aunque este recurso deba formularse ante el propio Ministro, no priva de eficacia a los términos contentivos del artículo cuarto de la repetida Ley creadora de esta jurisdicción, los cuales exigen en todo caso, y con independencia de las reclamaciones gubernativas que procedan, el recurso de reposición dentro del plazo de quince días, a partir de la notificación de la resolución impugnada;

Considerando que en el presente caso no se ha cumplido el repetido requisito, lo que obliga a declarar improcedente este recurso e impide entrar a conocer y fallar sobre el fondo del problema planteado por el recurrente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 13 de agosto de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Guzmán González contra resolución del Ministerio del Ejército (Dirección General de Servicios) de 6 de mayo último que le denegó beneficios de indemnización por traslado de residencia.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Guzmán González, Comandante de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército (Dirección General de Servicios) de 6 de mayo último, que le denegó beneficios de indemnización por traslado de residencia; y

Resultando que el Comandante de Infantería don Francisco Guzmán González, que mandaba hasta 1948 el 4.º Tabor del Grupo de Tiradores de Ifni, número 1, cesó en el mando del mismo por disolución de dicho Tabor y pasó a la Plana Mayor del Grupo de referencia en Sidi-Ifni;

Resultando que en abril de 1950 solicitó del Ministerio del Ejército el abono de indemnización por traslado desde Güímar (Tenerife) a Sidi-Ifni, solicitud que fué denegada en 6 de mayo de 1950 porque el Ministerio estimó que había transcurrido con exceso el plazo de un año previsto en la regla primera de la Orden Circular de 29 de enero de 1943;

Resultando que la resolución anterior fué recurrida en reposición, que fué denegada en 20 de septiembre de 1950, confirmando los fundamentos de la resolución impugnada, y en 28 de noviembre de 1950 interpuso el recurrente recurso de agravios, en el que manifestó que solicitaba el abono de la indemnización de traslado, por vía de gracia, y que por ello entendía que debía resolverse en atención a criterios de equidad;

Resultando que la Dirección General de Servicios del Ministerio del Ejército propuso la desestimación del recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto; Orden ministerial de 29 de enero de 1943;

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de agosto de 1951 por la que se declara jubilado forzoso a don Miguel Alarcón Ramos, Secretario del Juzgado de Paz de Cortes de la Frontera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, por cumplir la edad reglamentaria, a don Miguel Alarcón Ramos, Secretario del Juzgado de Paz de Cortes de la Frontera (Málaga), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 8 de agosto de 1951 por la que se declara jubilado forzoso a don Teodoro Rodríguez Álvarez, Secretario del Juzgado de Paz de Cesuras (La Coruña).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, por cumplir la edad reglamentaria, a don Teodoro Rodríguez Álvarez, Secretario del Juzgado de Paz de

Considerando que con arreglo a la legalidad estricta y como además el propio recurrente reconoce en su escrito de recurso de agravios, es indudable que su petición no puede fundamentarse debidamente en precepto legal alguno, toda vez que la regla tercera de la Orden Circular de 29 de enero de 1943 dispone que el derecho a la indemnización prescribirá transcurrido un año a partir de la fecha de la Orden de destino, y el señor Guzmán González fué destinado a Sidi-Ifni en 1948 y su petición de indemnización se hace en 1950;

Considerando que el recurso de agravios sólo puede prosperar cuando se acredita que la resolución impugnada ha sido dictada con «vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo» (art. cuarto, apartado cuatro, de la Ley de 18 de marzo de 1944), sin que basten meras razones de equidad para conseguir en esta vía la revocación de un acto administrativo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de agosto de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

Cesuras (La Coruña), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de agosto de 1951 por la que se concede la excedencia forzosa, para cumplir deberes militares, al Guardían de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Hortensio González de Pablo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Hortensio González de Pablo, Guardían de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 577 del vigente Reglamento de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedente forzoso, sin sueldo, para que pueda cumplir sus deberes militares, cuyo funcionario deberá solicitar el reintegro al servicio activo dentro de los treinta días siguientes a su licenciamiento, toda vez que, en otro caso, será considerado como excedente voluntario para todos los efectos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de agosto de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Victor Viñes Serrano, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Victor Viñes Serrano, funcionario del Cuerpo Especial de Erisiones, en situación de excedente voluntario,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 5 de marzo de 1948, ha dispuesto que el referido funcionario reintegrese a la situación de servicio activo, con la categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase del expresado Cuerpo y sueldo anual de veinte mil ciento sesenta pesetas, en vacante producida por pase a la situación de excedencia voluntaria de don Pedro Jiménez Castro, que la servía; pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de agosto de 1951 por la que se nombra Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Eugenio Rugarcia González-Chávez.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Educación Nacional, de fecha nueve de julio último, en la que se nombra en virtud de concurso Profesor titular del Grupo décimo, «Química aplicada», de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, a don Eugenio Rugarcia González-Chávez;

Visto el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, de dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y uno, en sus artículos primero, cuarenta y cuatro y cincuenta y cuatro,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Eugenio Rugarcia González-Chávez, con el sueldo anual de dieciséis mil ochocientas pesetas y antigüedad del nueve de julio del presente año

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de agosto de 1951.—Por delegación, E. Merello

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de agosto de 1951 por la que se dispone la utilización como envase único para la exportación de mandarina, tanto por vía marítima como por vía férrea, la caja denominada «ban. deja de mandarina», con las dimensiones que se detallan.

La multiplicidad de los envases que han venido empleándose durante las últimas temporadas para la exportación de mandarina, al mismo tiempo que diferentes informaciones recogidas sobre deficiencia de la fruta a su llegada a distintos países receptores, hacen aconsejable la adop-

ción de un tipo de envase apto para la exportación del citado fruto que constituya una garantía de la buena condición del mismo en destino.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, vistos los informes del Sindicato Vertical de Frutos y Pro-

Dos testeros	300 x 110 x 10 mm.	660.000 mm./3
Un centro	300 x 110 x 10 »	330.000 »
Dos lados	630 x 100 x 5 »	630.000 »
Tres fondos	630 x 80 x 5 »	756.000 »
Tres tapas	630 x 80 x 5 »	756.000 »
Con dos piezas para unir	290 x 30 x 4 »	69.600 »

Cubicación de la bandeja 3.201.600 »

La indicada bandeja debe ser de madera limpia y cepillada o alisada, y en sus testeros debe llevar la marca del exportador, señalando el origen de la fruta, pudiendo autorizarse en los lados las leyendas «empaquetado en España» o «fruta originaria de España», así como el nombre de la casa receptora.

Tales leyendas deben estar redactadas en español o en el idioma del país consumidor.

Con independencia de los envíos en el envase único que queda reseñado, se autorizará la exportación de mandarina en los titulados envases de lujo, siempre que las cajas contengan un peso inferior a dos kilogramos de fruta.

Con el fin de dar salida a las existencias actuales de los otros tipos de envases usados hasta el presente, se autorizará el empleo de los mismos durante la próxima campaña.

Para los envíos a granel podrá ser utilizado un tipo de envase análogo a la caja standard de naranja, si bien con gruesos más ligeros, con objeto de aminorar su tara.

Madrid, 24 de agosto de 1951.

ARBURUA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de agosto de 1951 sobre cupos de sacrificio y precios de ganado equino.

Imo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 8 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15) establece las condiciones para el sacrificio de ganado equino destinado al abastecimiento público; pero la experiencia adquirida desde su publicación, aconseja aclarar las circunstancias que concurren en determinados casos, especialmente en lo relativo a que los beneficios del consumo de carne de estas especies animales puedan llegar a los núcleos de población económicamente débiles, a quienes antes no alcanzaba. Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se modifican los artículos tercero y quinto de la Orden citada, en la siguiente forma: «Queda fijado como cupo máximo de sacrificio el de cien équidos al mes por cada cien mil habitantes.

En aquellas poblaciones con censo menor de cien mil habitantes que por sus características económico-sociales se considere conveniente el consumo de carne de équidos, podrá ser autorizado el sacrificio de estos animales con la proporcionalidad de cupo que corresponda al número de sus habitantes, de acuerdo con el módulo anteriormente señalado.»

Segundo. Se fija el número de carnicerías de ganado equino en una por cada cincuenta reses de cupo mensual.

Tercero. Se modifica el artículo octavo de aquella Orden, que quedará redactado como sigue: «Los équidos destinados a sacrificio pueden ser adquiridos y trasladados libremente desde su punto de ori-

ductos Hortícolas y de la Inspección General del S. O. I. V. R. E., ha acordado disponer la utilización como envase único para la exportación de mandarina, tanto por vía marítima como por vía férrea, una caja denominada «bandeja de mandarina», con las dimensiones que a continuación se detallan:

gen al matadero, siempre que vayan acompañados de la correspondiente guía, de origen y sanidad, en la que se hará constar que son animales destinados a matadero, sin cuyo requisito los Inspectores municipales de estos Centros no permitirán la matanza de los mismos. Esta facultad y la de entrada de ganado en el matadero sólo podrá ser ejercitada por los industriales entradores reconocidos por el subgrupo correspondiente del Sindicato Vertical de Ganadería y por los agricultores, ganaderos e industriales propietarios de los animales.»

Cuarto. No podrán realizarse sacrificios de ganado equino sino en los mataderos municipales de las localidades autorizadas para el consumo de esta clase de carnes.

Los sacrificios se realizarán siempre en tales mataderos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) y sin que por ningún concepto se pueda rebasar el cupo señalado en el apartado primero.

Quinto. El precio de la canal en los mataderos municipales de destino será el de nueve pesetas kilogramo. Los entradores percibirán íntegramente el valor de los despojos comestibles e industriales, los cuales sólo podrán distribuirse en las tablas de ganado equino.

Sexto. Sin perjuicio de la fiscalización que la Dirección General de Ganadería recabe de sus Jefaturas Provinciales, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Servicio de Carnes) comunicará a esa Dirección General las localidades autorizadas para el sacrificio de équidos con sus cupos mensuales, como asimismo el número y situación de las tablas abiertas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1951.

CAVESTANY

Imo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de agosto de 1951 por la que se aprueba el expediente de obras de reparaciones urgentes en la Real Academia Española, Seminario de Lexicografía.

Imo. Sr.: Visto el expediente de reparaciones urgentes en la Real Academia Española, Seminario de Lexicografía y,

Resultando que la cantidad de pesetas 113.590,37 a que asciende el presupuesto de las obras proyectadas se distribuye en la siguiente forma: Ejecución material, 87.528,77 pesetas; honorarios de Arquitecto por redacción del proyecto, según tarifa primera, grupo sexto, el 4,25

por 100, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.859,98 pesetas; ídem por dirección de obra; 1.859,98 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 4.115,98 pesetas; premio de pagaduría, 25 por 100 sobre la ejecución material, 218,62 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares calculados sobre el importe de la mano de obra, 21.006,89 pesetas; total, 113.590,37 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente el proyecto en 31 de enero del corriente año;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la toma de razón y fiscalización del gasto en fecha 19 de julio último y 3 de los corrientes, respectivamente;

Considerando que las obras proyectadas son necesarias y urgentes y que pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso la aplicación del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, en cuanto a subastas y concursos se refiere.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de referencia, redactado por el Arquitecto don Enrique Huidobro Pardo, por su importe total de 113.590,37 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria y con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo segundo, artículo quinto, grupo y concepto únicos del vigente Presupuesto de Gastos de este Departamento, realizándose las obras por el sistema de Administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Imo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de agosto de 1951 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario de «Dibujo» del Instituto «Lope de Vega», de Madrid, a don Francisco Pérez Loza.

Imo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Sección segunda y acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Profesor especial numerario de «Dibujo» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Lope de Vega», de Madrid, a don Francisco Pérez Loza, titular, actualmente, del de Zamora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de agosto de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, S. ROYO-VILLANOVA.

Imo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 11 de agosto de 1951 por la que se resuelve el concurso de traslado para la provisión de la cátedra del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidoro», de Sevilla.

Imo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Len-

gua latina» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidoro», de Sevilla, al Catedrático numerario don Vicente García de Diego López, hasta ahora en el «Murillo» de dicha capital.

É igualmente a don Felipe José María Martínez y Jiménez, Catedrático excedente, para la cátedra, que por traslado del señor García de Diego queda vacante en el mencionado Instituto «Murillo», al que le será acreditado el sueldo de entrada en el Profesorado hasta tanto exista dotación vacante en la categoría escalafonal en la que figura, todo ello de conformidad con la ley de 11 de septiembre de 1931 y acuerdo del Consejo Nacional de Educacion.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de agosto de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 20 de agosto de 1951 por la que ascienden a las categorías y sueldos que se mencionan, en virtud de corrida de escalas, los señores que se citan del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en la primera categoría del Escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por jubilación de don Narciso J. de Liñán y Heredia, Director del Archivo del Palacio Nacional, y otra en la cuarta, por jubilación de don Pedro Longás y Bartipás, que prestaba sus servicios en la Biblioteca Nacional.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su virtud, que asciendan a las categorías y sueldos que se mencionan los siguientes señores del mencionado Cuerpo:

A la primera categoría y sueldo anual de 29.400 pesetas, don Domingo Julio Gómez García, con destino en la Biblioteca del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

A la segunda, y sueldo anual de pesetas 28.000, don José Ibarlucea Uriz, que presta sus servicios en el Archivo y Biblioteca del Consejo de Estado.

A la tercera, y sueldo anual de pesetas 26.600, don Amalio Huarte Echenique, con destino en la Biblioteca de la Escuela Superior de Arquitectura.

A la cuarta, y sueldo anual de 25.200 pesetas, don Francisco Rocher Jordá y don Paulino Ortega Lamadrid, que, respectivamente, prestan sus servicios en el Museo de Reproducciones Artísticas y Biblioteca Universitaria de Valladolid.

A la quinta, y sueldo anual de 23.800 pesetas, don Francisco Lupiani Menéndez, con destino en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, y don Carlos Martín Fernández, con destino en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Oviedo.

A la sexta, y sueldo anual de 22.400 pesetas, don Francisco Esteve Barba y don Augusto Fernández de Avilés y Alvarez-Ossorio, que, respectivamente, prestan sus servicios en la Biblioteca Nacional y Museo Arqueológico Nacional.

A la séptima, y sueldo anual de pesetas 19.600, doña Consuelo Vaca González y don José López de Toro, que prestan sus servicios en el Archivo del Ministerio de Agricultura y Biblioteca Nacional, respectivamente.

A la octava, y sueldo anual de pesetas 16.800, doña María de las Nieves Alonso-Cortés y Fernández, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Valladolid, y don Manuel Dualde Serrano, con destino en el Archivo del Reino de Valencia.

Los efectos económicos y antigüedad de estos ascensos serán del día primero de agosto, los nombrados en primer lugar, y del día 2 del mismo mes, los segundos; fechas siguientes a las en que ocurrieron las vacantes que dan lugar a esta corrida de escalas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de agosto de 1951.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de julio de 1951 por la que se dispone el reintegro al servicio activo de don Jesús Serrano Fernández.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Jesús Serrano Fernández, Inspector de Trabajo de tercera clase del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, en situación de excedencia voluntaria desde el día 2 de abril de 1947, en cuyo escrito solicita se acuerde su vuelta al servicio activo:

Visto lo informado por la Inspección Central de Trabajo, Sección de Personal y Oficialía Mayor del Departamento, según las cuales, además de esta instancia del señor Serrano, que tuvo entrada con fecha 31 de marzo último, no existe ninguna otra petición de reintegro por parte de funcionarios de la expresada categoría, excedentes o supernumerarios.

Este Ministerio se ha servido disponer el reintegro al servicio activo de don Jesús Serrano Fernández, como Inspector de tercera clase del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, con el haber anual de diez mil ochenta pesetas señalado para dicha categoría por la Ley de 15 de marzo último, con efectos administrativos desde primero de mayo del año en curso, en cuya fecha se cumplió el plazo de un mes siguiente al día en que fue presentada la solicitud del interesado, tal y como se dispone en el párrafo segundo del artículo 41 del vigente Reglamento de funcionarios, y con efectividad económica desde el momento en que aquél entre en posesión del destino que se le ordene.

El señor Serrano Fernández, al momento de su citado reintegro, será situado en el último lugar de su escala, toda vez que por haber permanecido excedente voluntario desde el mismo día de su ingreso en el Cuerpo por concurso-oposición, no le es computable ningún tiempo de servicio efectivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de julio de 1951 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía de ferrocarriles suburbanos de Málaga contra la de 2 de agosto de 1944.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 8 de junio de 1951 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía de los ferrocarriles suburbanos de Málaga, contra Orden de este Departamento de 2 de agosto de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien dispo-

ner que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de la Compañía de los ferrocarriles suburbanos de Málaga, contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 2 de agosto de 1944, que elevó el plus por carestía de vida abonable al personal de la empresa dicha, en tanto no se dicte la correspondiente Reglamentación nacional de Trabajo para los ferrocarriles de vía estrecha, Orden ministerial que queda firmé y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Ignacio de Lecea.—Luis Cortés.—Adolfo García.—Ismael Rodríguez-Solano.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1951.—Por delegación, Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso de promoción para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Badajoz

De conformidad con lo que establece el párrafo b) del artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, se anuncia concurso para proveer en el turno primero la Secretaría de la Audiencia Provincial de Badajoz, en promoción, plaza que se encuentra vacante, por haber sido declarado desierto el concurso de traslación que se anunció oportunamente.

Podrán tomar parte en el mismo los Secretarios de la Administración de Justicia procedentes del Secretariado de los Tribunales que pertenezcan a la sexta categoría.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse el expediente para la resolución del concurso.

Madrid, 6 de agosto de 1951.—El Director general, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Almería, a instancia de Hidroeléctrica del Chorro, Sociedad Anónima, domiciliada en Almería, calle de Rueda López, número 8, en solli-

itud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Hidroeléctrica del Chorro, Sociedad Anónima, la instalación de una línea eléctrica a 66.000 voltios, para una capacidad máxima de transporte de 8.000 K. V. A., con un recorrido de 9.400 metros, con comienzo en la subestación de Vera (propiedad de la misma Empresa) y final en la de El Arteal (propiedad de Minas de Almagrera, S. A.), en el término de Cuevas del Almanzora, montada en aisladores de tipo rígido sobre poste normal de madera y metálico en los puntos necesarios.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Almería comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Almería de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1951.—El Director general, P. D., José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Almería.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Relación número 111 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso, se señalan:

Acete animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Acete de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Acete de huesos de aceituna (a) y (c).

Acete de huesos de frutos (a) y (c).

Acete de oliva (a), (b), (h) y (k).

Acete de orujo (a) y (c).

Acete de pepita de uva (a) y (c).

Acetes procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Acete de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Acetones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Acetuna.

Acetuna aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla, y las acetunas rellenas de anchoa).

Acido graso.—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinación (a) y (c).

Ahumado.—Arenque (e)

Albarán.

Almendra, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Arroz blanco.—El distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara.—Deberá circular con «conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Avellana en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Azúcar.—Incluso el sloop, caramelos, fondant y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones.—Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Carbón vegetal.—Incluso cisco y picón.

Carne.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Centeno.

Cereales panificables (centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos producidos con cueros vacunos y equinos, excepto partidas inferiores a 36 kilogramos, para cuya circulación desde almacén de curtidos únicamente a pequeñas industrias o talleres de reparación de calzados se utilizará, como documento que ampare la misma, el modelo de factura-conduce editado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, art. 14, párrafo segundo, Orden Ministerio Industria y Comercio 1-2-50 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 41). A falta de éste, mientras se edita, con la factura del propio almacenista, diligenciada por la Jefatura Provincial.

Chatarra.—De acero fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Despojos de ganado.—Cabrío, lanar y vacuno.

Escafia.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastriado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hizados y trenzados, así como el de los cachos empleados en la extracción del aceite). Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

Fideos.

Ganado de abasto.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (i).

Ganado de lidia (excepto el encajonado) (i).

Ganado de vida.—Cria, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno (i) y (l).

Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (d).

Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasa de semillas.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Harina de cereales intervenidos.

Hijuela del gusano de seda.

Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Lanas: Sucia de corte, de tenería o deslanaje, viejas o usadas, lavada y peinada, y pieles lanares (excepto colchones confeccionados).

Leña.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (j).

Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Madera.—Importada o nacional: escuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Manteca de cerdo (para el transporte cuyo origen sea Baleares).

Margarinas de toda clase (d).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Naranja.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Oleina (a) y (c).

Orujo graso.

Pan.

Pasa moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Pasta para sopa sintética.

Pieles lanares.

Pienso (avena y cebada).

Pienso compuesto.

Piña abierta.—De la especie «Pinus pinaster», dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada.—De cualquier es-

pecie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios.—En número superior a diez.

Pulpa de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo. Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervinientes, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

Pulpa de remolacha.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (f).

Salazón.—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (e).

Salmon fresco.—En época de pesca. Circulará sin la guía única, siendo únicamente necesario el documento que acredite su legal procedencia, expedido por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial).

Salsas mayonesas (d).

Salvado.—De cereales intervenidos.

Sebo fundido.—De importación y nacional (a) y (c).

Semilla de ciprés.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de pino.—Albar, Carrasco, Monterey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble.—Género «Quercus». Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Tocino (excepto la panceta).

Trigo.

Turba.

Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Abonos.—Orgánicos y químicos (III).

Cámaras y cubiertas (III).

Cantones (III).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Huevos (III).

Pescado salpeseo (III).

Tejido (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

1.º **Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.**—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales Insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos para los artículos siguientes:

Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpeseo.

Necesitan además del visado de la factura de cabotaje la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harina, cereales; huevos, mantequilla, miel de caña, pan, plenos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º **Dentro de cada isla.**—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de diez kilos son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase del artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas (excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, la guía única de circulación), que en la declaración-carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(f) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(g) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito

o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(h) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(i) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresada para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

(j) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la R. E. N. F. E., cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria, Sevilla, Cazorla, León, Lérida, Huelva y Gerona, no necesitarán guía de circulación, bastando para su cargue la orden de facturación establecida por el Servicio de Combustible de la R. E. N. F. E., jefes de depósitos o reserva en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la R. E. N. F. E. a particulares, necesitarán la guía de circulación, como un comprador cualquiera.

k) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce», y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(l) Será libre la circulación de las crías de ganado de cerda de peso inferior a 25 kilogramos, siempre que sea dentro de la propia provincia y no se emplee el transporte por ferrocarril.

Los paquetes postales que, procediendo de Ultramar, contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a las insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 223 y 231, de 11 y 19 de agosto de 1951, respectivamente, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1951.—El Comisario General, José de Corral Saiz

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

NOTA.—La presente relación ofrece las bajas siguientes con respecto a la anterior:

Avena, cebada, maíz, restos de limpia en fábricas de harina, subproductos de molinería y trigoillo.

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona tercera (provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona, Valencia y Murcia. (Continuación.)

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellido y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellido y nombres	Número de plantas
BALEARES					
Alicudia:					
74.	Ventayol Ventayol, Bartolomé	2.500			
75.	Vicens Campomar, Jaime	2.500			
Buger:					
76.	Amengual Torrens, Bernardino	6.000			
Inca:					
77.	Caïmarí Mir, Francisco (Palet)	10.000			
78.	Comas Reines, Sebastián (Garrut)	10.000			
79.	Serra Caldes, Onofre (Balena)	10.000			
80.	Socias Capó, Juan (Botilla)	5.000			
Palma de Mallorca:					
81.	Asociación de Cultivadores de Tabaco de Baleares	200.000			
La Púrcula:					
82.	Benasar Simó (Chilla), Baltasar	5.000			
83.	Cañellas Cladera (Magarro), Lorenzo	15.000			
84.	Cladera Cladera (Colls), Miguel	5.000			
85.	Comas Reines (Garrut), Sebastián	10.000			
86.	Crespi Cantallops (Rue), Alejandro	5.000			
87.	Crespi Crespi (Atrocera), Maria	5.000			
88.	Crespi Vilabonga (Rubi), Sebastián	2.500			
89.	Fornari Crespi (Matxeta), Magdalena	5.000			
90.	Franch Bennasar (Janet), Juan	10.000			
91.	Gost Quetglas (Feip), Gabriel	2.500			
92.	Gost Baró (Ros), Guillermo	7.500			
93.	Liobera Soler (Roig), Juan	5.000			
94.	Obrador Rayó, José	5.000			
95.	Payeras Llobera (Pel de Mel), Juan	5.000			
96.	Payeras Pascual (Pel de Mel), Juan	5.000			
97.	Payeras Pons (Belet), Gabriel	2.500			
98.	Pericás Serra (Borneta), Jaime	5.000			
99.	Pericás Serra (Borneta), Pedro A.	5.000			
100.	Pons Forner (Ca'n Pussa), Jaime	2.500			
101.	Rigo Rigo, Onofre	5.000			
102.	Socias Cañellas (Casa Podia), Lorenzo	2.500			
103.	Socias Capó (Botilla), Juan	5.000			
104.	Torréns Borrás (Mamá), José	10.000			
Santa María:					
105.	Calafat Cañellas, Lorenzo	10.000			
BARCELONA					
Gurb:					
106.	Espona Raventós, José	3.000			
107.	Ferrer Remisa, José	2.000			
108.	Gallifa Griera, Bartolomé	2.000			
109.	Sola Puntí, Ramon	2.000			
Manlleu:					
110.	Arnáus Tarbal, José	10.000			
111.	Aumatell, Juan	2.000			
112.	Sanglas Serrá, José	2.000			
113.	Villardell Mascaró, José	2.000			
CASTELLÓN:					
Aznar:					
114.	Espl Bolinches, Luis	20.000			
115.	Catalá Martí, Vicenté	2.000			
Nules:					
116.	Adsuara Carratalá, Manuel	2.000			
117.	Alcaraz Bartrina, Inés	5.000			
118.	Broch Gómez, José	2.000			
119.	Darás Casaus, Vicente	3.000			
120.	Felip Soriano, Antonio	3.000			
121.	Ferrer Bartrina, Concepción	5.000			
122.	Gavará Almela, Bartolomé	2.000			
123.	González Gómez, Manuel	2.000			
124.	Gozalbo Gozalbo, José María	2.000			
125.	Guillamón Guillamón, Manuel	2.000			
126.	Lafuente Martínez, Salvador	2.000			
127.	Lombard Navarro, Vicente	2.000			
128.	Montes Gavará, Vicente	2.000			
129.	Oliver Roselló, Francisco	2.000			
130.	Ripollés Canós, Miguel	2.000			
131.	Ripollés Miralles, Ramon	2.000			
132.	Viciedo Manzanet, Manuel	2.000			
133.	Vives Bertomeut, Vicente	4.000			
Villarreal:					
134.	Nevot Rambal, Pascual	2.000			
GERONA					
Aiguaviva:					
135.	Puigvert Cantorrelles, Luis	3.000			
136.	Vall-Llobera Pifarré, Joaquin	6.000			
137.	Vidal Grau, José	3.000			
CASA DE LA SELVA:					
Castellón de Urdax:					
138.	Casadevall Sureda, Pedro	6.000			
139.	Codolá Olivé, Francisco	18.000			
140.	Lloveras Tío, Juan	7.000			
141.	Olivé Dausel, Francisco	3.000			
142.	Peracaula Bosch, Pedro	3.000			
Llagostera:					
143.	Boadella Viñolas, Francisco	6.000			
144.	Bosch Torrent, Miguel	4.000			
145.	Busquet Bou, Joèbe	4.000			
146.	Ferrer Cornala, Benito	4.000			
147.	Figueras Roca, José	8.000			
148.	Gispert Esteban, Pedro	4.000			
149.	Paradeda Llagostera, Joaquin	6.000			
150.	Tarré Dulló, Mariano	8.000			
Vilvoir de Oñar:					
151.	Pelach Felju, Juan	2.000			
HUESCA					
Espejas:					
152.	Coghen Retorbillo, Fernando	25.000			
Tamarite:					
153.	Confederación H. del Ebro	4.000			
154.	Ros Peris, José	3.000			
Borjas Blancas:					
155.	Fábregas Camí, José	10.000			
Fondarella:					
156.	Bosch Visá, José	10.000			
157.	Simó Morelló, Noniño	15.000			
Gualter:					
158.	Boncompté Alesda, Francisco	2.000			
159.	Sorribes Marsol, Antonio	2.000			
Juneda:					
160.	Aixala Torrent, Jaime	2.000			

(Continuará.)

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Convocando concurso para la provisión de la Jefatura del Distrito Forestal de Gerona.

Vacante la Jefatura del Distrito Forestal de Gerona, se convoca a concurso para su provisión, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1946.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 14 de agosto de 1951.—El Director general. P. D., T. Arriola.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Elevando a definitiva la resolución del concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento.

En ejecución de lo dispuesto en el número sexto de la Orden de 8 de octubre de 1940,

Esta Subsecretaría ha resuelto elevar a definitiva la Orden de 2 de los corrientes, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19, por la que se resolvía, con carácter provisional, el concurso de traslado anunciado por Orden de fecha 5 del pasado mes de julio, entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1951.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Universidad de Barcelona

Anunciando concurso-oposición para la provisión de dos plazas de Médicos de Guardia para el Servicio de Medicina de Urgencias y dos para el Servicio de Toco-Ginecología de Urgencias vacantes en esta Facultad de Medicina.

Vacantes en esta Facultad de Medicina dos plazas de Médicos de Guardia para el Servicio de Medicina de Urgencias y dos para el Servicio de Toco-Ginecología de Urgencias, con destino al Hospital Clínico y dotadas con el sueldo anual de 7.200 pesetas, más 600 pesetas de paga extraordinaria de Navidad, han de ser provistas por concurso-oposición, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940 y el Reglamento orgánico para el Servicio de Guardia del Hospital Clínico de esta Facultad de Medicina.

Los aspirantes deberán tener terminada la carrera por lo menos dos años antes.

El nombramiento durará dos años, prorrogables por otros dos.

Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico. El programa redactado por el Tribunal designado por el Decanato y aprobado por el Rectorado, se dará a conocer a los opositores treinta días antes del comienzo de las oposiciones.

Las solicitudes dirigidas al ilustrísimo señor Decano, deberán ser presentadas en el Registro general de la Universidad dentro del plazo de veinte días, contando desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los siguientes documentos:

Certificado de nacimiento, acreditando tener veintinueve años cumplidos.

Justificación de estar en posesión del título de Licenciado.

Certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y no estar incapacitado para el desempeño de cargos públicos.

Certificación de penales.

Deberán abonar en la Caja de la Universidad 30 pesetas por derechos de examen y formación de expediente.

Constituirá mérito preferente haber sido alumno interno de esta Facultad.

Se tendrá en cuenta en la presente convocatoria lo establecido en la Orden de 3 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9) sobre mutilados, ex combatientes, etc.

Con arreglo a lo establecido en la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942, los ejercicios comenzarán después de transcurrido por lo menos un plazo de tres meses después de la fecha de la publicación de esta convocatoria, anunciándose con la debida antelación en el tablón de anuncios de esta Facultad.

Barcelona, 11 de agosto de 1951.—El Decano (ilegible).

Tribunal del concurso-oposición convocado para proveer plazas de Profesores especiales numerarios de «Solfeo», vacantes en el Conservatorio de Música y Declamación de Sevilla

Transcribiendo el programa y cuestionario que ha de regir en la oposición convocada para proveer plazas de Profesores especiales de «Solfeo» vacantes en el Conservatorio de Música y Declamación de Sevilla, y convocando a los opositores para comienzo de ejercicios.

El Tribunal ha acordado que los ejercicios de oposición sean los siguientes:

Primero.—Defensa oral de la Memoria presentada por el opositor.

Segundo.—Exposición oral sobre tres temas del cuestionario, elegidos por sorteo.

Tercero.—Composición de dos cortas lecciones de Solfeo, una, a una voz y otra a dos voces, ambas con acompañamiento pianístico.

Cuarto.—Lectura a primera vista de una lección expresamente escrita para este ejercicio y realización al encerrado de breves dictados musicales a una, dos y tres voces.

Quinto.—Acompañamiento al piano: a), de una lección de solfeo señalada por el Tribunal, con la parte de piano escrita; b), de una lección con acompañamiento de bajo cifrado, y c), transporte de ambas lecciones, según determine el Tribunal.

Sexto.—Numeración y realización de un bajo dado en las condiciones que el Tribunal señalará.

El cuestionario para la práctica del segundo ejercicio, se halla a disposición de los señores opositores en la Secretaría del

Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

El acto de presentación de los señores opositores ante el Tribunal para el comienzo de ejercicios, tendrá lugar el día 22 del próximo mes de octubre, a las siete horas y treinta minutos de la tarde, en el local del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta capital, calle de San Bernardo, núm. 44.

Madrid, 16 de agosto de 1951.—El Presidente del Tribunal, N. Otaño.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando las vacantes que se citan, correspondientes al Personal Facultativo de este Ministerio.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir, en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Jefes o Subalternos

Jefe del Negociado tercero (Asuntos generales), de la Sección de Conservación de la Dirección General de Carreteras y Caminos vecinales.

CUERPOS DE AYUDANTES Y DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con residencia en Linares.

Madrid, 27 de agosto de 1951.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a «Finanzas y Construcciones, S. A.»

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del proyecto modificado del replanteo del pantano del Regajo, en el río Palancia (Castellón), a «Finanzas y Construcciones, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 14.831.587 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 18.539.484,15 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.